

PROCESO N° 34.816/2.014-PR

ESTACIÓN CENTRAL, a ocho de mayo de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 22 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa "**CHAMPION S.A.**", representada legalmente por **BENEDICTO AGUADO CATON**, ambos domiciliados en calle Exposición N° 1511, comuna de Estación Central. Funda su denuncia en que el mes de abril de 2.014, el Servicio Nacional del Consumidor elaboró el informe relativo a la "**Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros**", para lo cual se observaron y analizaron, a través de la empresa CESMEC, una muestra de veinte marcas comercializadas en la Región Metropolitana, con el fin de evaluar la calidad de los alimentos completos para perros que actualmente se comercializan, de modo de evidenciar si los consumidores cuentan o no con la información necesaria para poder elegir entre las diferentes marcas de alimentos completos que se encuentran en el mercado y además para verificar el cumplimiento del análisis garantizado, informados en los rótulos de cada marca comercial de dicho tipo de alimentos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 307 del Ministerio de Agricultura de 1979 y en lo específico para comprobar la veracidad de la información rotulada en el análisis garantizado y por otra parte para verificar el grado de rancidez de los alimentos completos para perros que se ofrecen en el mercado local. Agrega que del universo de 20 muestras evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado, se adquiere con la finalidad de ser analizada, su marca "CUBIDOG" en su presentación de 2,5 Kg., en la Tienda Easy S.A., ubicada en Avda. Francisco Bilbao N° 8750, comuna de La Reina, según consta en boleta de compra N° 7905952, siendo analizada por la empresa CESMEC, en informe de fecha 17 de enero de 2.014, cuyo resultado presenta la existencia de una inconsistencia entre las variables declaradas en el análisis



garantizado indicado en el envase y los resultados de laboratorio; en efecto analizada la variable de Materia Grasa, se declara poseer un porcentaje mayor o igual a 6% (seis por ciento), y en la investigación se obtiene que el porcentaje es efectivamente de 5,9% (cinco coma nueve por ciento), agregando que la venta de este tipo de producto, sin la adecuada rotulación y entrega de información al consumidor, es claramente una contravención a la legislación de alimentos de acuerdo a lo señalado en la norma NCH2546 Of 2001, al Decreto 307 del Ministerio de Agricultura de 1979 y a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

-Que a fs. 41 y siguientes, **BENEDICTO AGUADO CATON**, ingeniero civil, en representación de **CHAMPION S.A.**, ambos domiciliados en Avenida Exposición N° 1511, comuna de Estación Central, opone **excepción de prescripción**, en contra de la acción intentada por SERNAC, señalando que conforme a la boleta acompañada por la denunciante, consta que la venta del producto "CUBIDOG" se produjo el día 17 de diciembre de 2013, por lo que desde dicha fecha, ésta quedó al amparo de la ley 19.496, toda vez que fue ahí cuando realizó el acto de consumo y a contar de esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción contenida en el artículo 26 de la Ley del Consumidor y en cambio la denuncia se interpuso ante este Tribunal con fecha 24 de Junio de 2.014, es decir, siete días después del plazo máximo de prescripción, por lo cual se debe declarar prescrita la acción deducida en autos, con costas. Contestando la denuncia infraccional señala que el estudio realizado por CESMEC, analizando 20 marcas comerciales y su posterior concreción en el informe "Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros" elaborado por SERNAC, no posee validez alguna por cuanto no fue realizado de acuerdo al procedimiento establecido y contenido en el numeral 5 de la norma NCH2546 Of 2001; dicha norma establece un mínimo de 6 unidades envasada de las que se debe extraer muestras, la que no se cumple en el estudio realizado por CESMEC, pues se tomaron en consideración solo tres muestras que se mezclaron para obtener un mix, con representación aleatoria, la que finalmente fue analizada, constituyendo



por tanto un procedimiento muestral viciado y carente de toda validez. Agrega que del mérito del informe se desconoce si existe o no alguna contramuestra; también se desconoce si al momento de la toma de muestra se respetaron proporciones de los componentes del producto, pues el informe no lo indica; señala que Champion S.A., realiza un monitoreo constante de todo el proceso productivo y que este se adecúe y cumpla con todos los estándares de seguridad y calidad, contando con un importante equipo profesional, infraestructura y maquinarias de última generación y por tanto no ha infringido la norma contenida en el artículo 23 de la Ley 19.496, por cuanto no se reúnen las condiciones para que se configure la infracción, un actuar negligente y además la denunciante en ninguna parte de su libelo señala o indica cómo se habría vulnerado la norma contenida en el artículo 3 de la citada ley. Evacuado el traslado por parte de SERNAC a fs. 60 y siguientes, señala que corresponde se rechace la excepción interpuesta por cuanto el cómputo del plazo para ejercer la acción infraccional, tiene relación con el momento en que se incurre en la infracción por parte del proveedor, lo que no lleva de forma alguna a relacionar dicho momento única y exclusivamente con la compra del producto y en consecuencia dado que entre el día 17 de enero de 2014, fecha en que se efectúa el análisis químico o reglamentario y el día 24 de junio de 2014, en que se interpuso la denuncia, no había transcurrido el plazo de seis meses. A fs. 66 el Tribunal resuelve dar lugar a la excepción de prescripción solicitada, la que es objeto de recurso de apelación a fs. 67 y siguientes, sentencia que es revocada por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago a fs. 98 y 99;

- Que a fs. 58 y siguientes y su continuación de fs. 164 y siguientes, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos.

- Que a fs. 175, con fecha 13 de abril de 2015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que las partes han controvertido sustancialmente tanto los hechos como la naturaleza de la materia discutida en autos. En efecto la parte de SERNAC, señala que que el mes de abril de 2.014, elaboró el informe **“Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros”**, para lo cual se observaron y analizaron una muestra de veinte marcas comerciales comercializadas en la Región Metropolitana, con el fin de evaluar la calidad de los alimentos completos para perros que actualmente se comercializan en la Región Metropolitana, de modo de evidenciar si los consumidores cuentan o no con la información necesaria para poder elegir entre las diferentes marcas que se encuentran en el mercado y además verificar el cumplimiento del análisis garantizado, informados en los rótulos de cada marca comercial de dicho tipo de alimentos y en lo específico para comprobar la veracidad de la información rotulada en el análisis garantizado y por otra parte para verificar el grado de rancidez de los alimentos completos para perros que se ofrecen en el mercado local, agregando que analizada, la marca “CUBIDOG” en su presentación de 2,5 Kg., en el informe de fecha 17 de enero de 2.014, presenta la existencia de una inconsistencia entre las variables declaradas en el análisis garantizado indicado en el envase y los resultados de laboratorio; en efecto analizada la variable de Materia Grasa, se declara poseer un porcentaje mayor o igual a 6% (seis por ciento), y en la investigación se obtiene que el porcentaje es efectivamente de 5,9% (cinco coma nueve por ciento), y en consecuencia la venta de este tipo de producto, sin la adecuada rotulación y entrega de información al consumidor, es claramente una contravención a la legislación de alimentos de acuerdo a lo señalado en la norma NCH2546 Of 2001, al Decreto 307 del Ministerio de Agricultura de 1979 y a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En tanto la parte de CHAMPION S.A, señala que estudio realizado por CESMEC analizando 20 marcas comerciales y su posterior concreción en el Informe de evaluación de la calidad de alimentos completos para perros elaborado por SERNAC, no



posee validez alguna por cuanto no fue realizado de acuerdo al procedimiento establecido en la norma NCH2546 Of 2001, la que establece un mínimo de 6 unidades envasada de las que se debe extraer muestras, la que no se cumple en el estudio realizado, pues se tomaron en consideración solo tres muestras que se mezclaron para obtener un mix, con representación aleatoria, la que finalmente fue analizada, constituyendo por tanto un procedimiento muestral viciado y carente de toda validez. Que del mérito del informe se desconoce si existe alguna contramuestra; se desconoce si al momento de la toma de muestra se respetaron proporciones de los componentes del producto, pues el informe no lo indica. Que Champion S.A., realiza un monitoreo constante de todo el proceso productivo y que este se adecúe y cumpla con todos los estándares de seguridad y calidad, contando con un importante equipo profesional, infraestructura y maquinarias de última generación y por lo tanto CHAMPION S.A., no ha infringido la norma contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto no se reúnen las condiciones para que se configure la infracción, un actuar negligente y además la denunciante en ninguna parte de su libelo señala o indica cómo se habría vulnerado la norma contenida en el artículo 3 de la citada ley.

2.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante de SERNAC acompañó en autos, documentos que constan de fs. 1 a 21; la parte denunciada de CHAMPION S.A. acompañó documentos que constan de fs. 102 a 163.

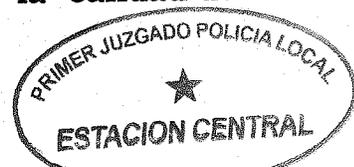
3- Que la **Ley N° 19.496**, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, señala en el **Artículo 1** "La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de esta ley se entenderá por:" (...) "3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica". **Artículo 3° letra b)** "El derecho a una



información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;”. Además el **Artículo 23° inc.1**, agrega que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”. **Artículo 29°** “El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendia o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

4.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estableciendo el inc.2 del mismo cuerpo legal, que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

5.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a esta sentenciadora que la empresa **CHAMPION S.A.**, actuó con negligencia, causando un menoscabo al consumidor, por la deficiencia en la calidad del servicio entregado, negligencia que sólo puede atribuirse a la denunciada, la cual no dio cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria, en cuanto a prestar un buen servicio, lo que se evidenció en el estudio elaborado por el Servicio Nacional del Consumidor: **“Evaluación de la calidad de alimentos**



completos para perros", en que se obtuvo como resultado que la información contenida en el rotulado, no tenía correspondencia con la realidad de sus componentes, en cuanto presenta la existencia de inconsistencias entre las variables declaradas en el análisis garantizado indicado en el envase y los resultados de laboratorio, lo que constituye evidentemente una falta al deber de informar en forma veraz y oportuna, impidiendo así al consumidor tomar adecuado conocimiento de las características de los productos adquiridos, haciéndole caer en un error. Por tanto la empresa **CHAMPION S.A.**, posibilitó a los consumidores del producto "CUBIDOG" en su presentación de 2,5 Kg, caer en un error al apreciar la información contenida en el rotulado, no siendo correcto lo informado, cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en los artículos 1° N° 3, 3° letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496, motivo por lo cual esta sentenciadora acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1 N° 3, 3 letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231.

SE DECLARA

PRIMERO: Que se acoge la denuncia infraccional de fs. 22 y siguientes, condenándose a "CHAMPION S.A.", representada legalmente por **BENEDICTO AGUADO CATON**, ambos domiciliados en calle Exposición N° 1511, comuna de Estación Central, al pago de una multa de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en los los artículos 1° N° 3, 3° letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que no se acogerá la solicitud relativa a declarar temeraria la denuncia de autos, formulada a fs. 56, en virtud de lo expuesto en los Considerandos de esta sentencia.



ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE BENEDICTO AGUADO CATON, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE "CHAMPION S.A.", SI NO PAGÁRE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DOÑA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR



AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR

A large, handwritten signature in dark ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

